

REFORMA PROCESAL Y NUEVO RUMBO DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO EN CUBA

Procedural reform and new course of jurisprudence as a source of Cuban law

Dr. Carlos Justo Bruzón Viltres

Profesor Titular de Teoría del Derecho

Universidad Metropolitana (Ecuador)

Universidad de Granma (Cuba)

<https://orcid.org/0000-0003-4217-7376>

cbuzon@umet.edu.ec

Resumen

En el debate sobre las fuentes, la cuestión de la jurisprudencia adquiere un carácter central; especialmente en las últimas décadas, como parte de la ruptura de modelos tradicionalistas en la interpretación y aplicación del Derecho. La reforma procesal en desarrollo en Cuba confirma la relevancia de este hecho. El nuevo Código de procesos abre una senda para el reconocimiento de esta fuente. El objetivo de la presente contribución está enfocado en analizar los alcances de este cambio normativo, con la aplicación de una metodología esencialmente analítica y descriptiva. La posibilidad de acudir a las resoluciones judiciales recaídas en los asuntos de las materias que regula el Código, contentivas de criterios reiterados emitidos por las salas del Tribunal Supremo Popular, como apoyo a las pretensiones de las partes en el proceso, plantea un panorama favorecedor para el reconocimiento formal de la jurisprudencia como fuente del Derecho, al tiempo que deja algunos aspectos inconclusos para continuar la discusión.

Palabras claves: reforma procesal; jurisprudencia; fuentes del Derecho; Derecho cubano.

Abstract

The jurisprudence (case law) has a central role in the discussion about the sources of law, especially in the last decades as a part of the rupture of traditional legal interpretation and application models. The current procedural reform in Cuba

confirms this fact. The new Code of Processes opens a path for recognition of this source. In the following paper shall be analyzed the scope of the legal change mentioned above, taking to account the possibility to use reiterated opinions of judges in different Supreme Court Chambers, about matters established in the Code, as a support of the procedural parts claims. However, other topics remain pending for discussion.

Keywords: procedural reform; jurisprudence (case law); sources of law; Cuban law.

Sumario

1. A modo de introducción: fuentes, jurisprudencia, ruptura de paradigmas. 2. Construcción conceptual de la jurisprudencia como fuente del Derecho cubano. 3. Contenido y alcance del artículo 4.2 del Código de procesos. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN: FUENTES, JURISPRUDENCIA, RUPTURA DE PARADIGMAS

La cuestión de las fuentes del Derecho dejó de convertirse, desde hace un tiempo, en un tópico meramente teórico o formal. Este es un signo claramente rupturista, que nos coloca frente a un panorama de “desbordamiento”, utilizando la célebre expresión del profesor PÉREZ LUÑO,¹ lo cual confirma, a la vez, su carácter de materia “inagotable y sin fondo”.² Es, además, por esa razón, un tema problemático, complejo, como advirtiera meridianamente KELSEN.³

Tras una década de estudios sobre el apasionante mundo de las fuentes del Derecho, no logra el autor sustraerse a estas repetidas expresiones. Tampoco al hecho mismo de que la mejor manera de comprender la estructura y funcionamiento de un régimen jurídico es a través del análisis de sus fuentes, afirmación de PÉREZ ROYO,⁴ que comparto categóricamente.

¹ PÉREZ LUÑO, A. E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, p. 104.

² LÓPEZ VILAS, R., *La jurisprudencia y su función complementaria del ordenamiento jurídico*, p. 17.

³ KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, p. 243. En esa misma dirección, LEGAZ LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, pp. 525 y 526.

⁴ PÉREZ ROYO, J., *Las fuentes del Derecho*, p. 16.

La experiencia vivida durante periodos anteriores en la enseñanza del Derecho, sin embargo, no daba cuenta con claridad de las dimensiones y alcance instrumental, práctico, de las fuentes. Aparecían como categorías con un sentido esencialmente descriptivo, en el pórtico conceptual de las distintas disciplinas jurídicas. Recuerdo perfectamente la metáfora, tantas veces repetida, del origen del río, del manantial, para explicar la naturaleza de las fuentes en tanto medios o cauces para la formación del Derecho; aspecto que, indiscutiblemente, tiene un valor referencial y didáctico, pero no es suficiente para comprender la relevancia de las fuentes en el ordenamiento jurídico interno.

Ha sido en el ámbito del Derecho procesal cubano donde con certeza primaria se ha afirmado el carácter de fundamento para la acción y decisión del juez que tienen las fuentes del Derecho;⁵ un elemento que coincide plenamente con la construcción teórica de las fuentes como “buenas razones para los fallos” o “razones para la argumentación” que, entre otros conspicuos autores, han defendido HART y AARNIO.⁶ Son, desde una perspectiva dinámica, en movimiento, Derecho en acción.⁷

No significa lo anterior que hayan estado ausentes importantes reflexiones en otras áreas disciplinares. El sentido práctico de las fuentes llena de contenido esta categoría. En su comprensión plural aporta, además, consistentemente a la quiebra de un paradigma anclado en el legalismo,⁸ que tanto daño ha hecho en la cosmovisión conceptual y práctica del Derecho, arrastrándolo como un lastre en el ejercicio de la profesión, por quienes se resisten a ver más allá de la norma jurídica, por quienes profesan un amor enfermizo a la exégesis *ad peddem literae* en la aplicación del Derecho, evocando las palabras de profesor PÉREZ GALLARDO.⁹

Un poco antes de la aprobación del Código de procesos, cuyo aporte a esta discusión es ya trascendental, alguien afirmaba que el tema de las fuentes

⁵ MENDOZA DÍAZ, J., *et al.*, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, p. 9.

⁶ Cfr. HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, p. 312; AARNIO, A., *Lo racional como razonable*, p. 138 y ss.

⁷ VILAJOSANA, J. M., *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*.

⁸ A propósito de este tópico, puede revisarse un reciente y detallado análisis en: GONZÁLEZ MONZÓN, A., “La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (44) 189-218, 2021.

⁹ Cfr. CARRILLO GARCÍA, Y., “... una música lejana, para colmo, nada culta...”. Diálogo con el Dr. Leonardo Pérez Gallardo, *Crítica Jurídica* (31) 191-213, 2011, p. 203.

había pasado de moda. Nada más lejos de la realidad, como lo demuestran los acontecimientos jurídicos que pretenden examinarse en la presente contribución. Esta nueva disposición normativa pone en escena una de las materias más apasionantes y controvertidas en el debate jurídico histórico y contemporáneo, arrojando luz sobre aspectos de indeterminación prevalentes por años en el ordenamiento interno y, de similar manera, abriendo un capítulo de discusión en otros extremos aún no resueltos conceptual y normativamente.

Las propuestas defendidas por un sector importante de la doctrina jurídica patria han tenido acogida en el contexto de profundas transformaciones jurídicas en Cuba, algunas de las cuales anteceden inclusive a la promulgación de la Constitución de la República en 2019. Sin embargo, este hito en la historia constitucional cubana constituye el punto de giro para tomarlas en serio. Sin demasiados créditos, en algunos casos, comienzan a materializarse, desde el espíritu constituyente mismo hasta las novedades jurídicas más recientes.

Ejemplo de lo dicho son los cuatro proyectos legislativos aprobados en el mes de octubre de 2021 por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en materia de organización de los tribunales de justicia, proceso penal, proceso administrativo y la codificación de procesos. Es plausible el esfuerzo legislativo interno en el cumplimiento del cronograma establecido por la Asamblea, el que de por sí ya era un hecho a celebrar. Con aciertos (muchos más) y desaciertos, el proceso de actualización y perfeccionamiento del Derecho interno es un hecho en desarrollo, que no ignora aspectos de naturaleza formal, los cuales, bajo otras circunstancias, fueron preteridos o relegados en la agenda legislativa por su aparente excesiva carga teórica y su improbable utilidad práctica.

La propia Constitución abrió las puertas al protagonismo de los mejores exponentes de la doctrina jurídica cubana contemporánea, de distintas generaciones, unidos en el ideal común de la transformación del Estado y del Derecho, para profundizar su fundamento democrático y contenido garantista, que tiene en la materialización de la centralidad de los derechos el eje articulador. A lo largo de algunos años de reflexión teórica sobre el tema objeto de estudio, logran visualizarse, como un tren de alta velocidad que pasa por delante, las imágenes de proposiciones tantas veces discutidas en los foros y obras académicas, que progresivamente van cristalizando en disposiciones jurídicas de distinto rango, afirmando su validez y aplicabilidad.

Esto hace parte indiscutible del cambio de paradigmas. Cuando LÓPEZ MEDINA¹⁰ habla, por ejemplo, de métodos “más audaces” de interpretación y se refiere, entre otros, a la interpretación de conformidad con la Constitución, con la ponderación de principios, o con la derrotabilidad de las reglas legisladas, y como ello es expresión de la ruptura del tradicionalismo de fuentes, cabe pensar en la realización de este hecho a partir de la reforma jurídica en desarrollo y cómo, por su medio, toman cuerpo propuestas pioneras en el panorama académico cubano sobre la interpretación constitucional, sobre el sistema de garantías de los derechos, la regla de reconocimiento del Derecho interno, entre otro amplio catálogo de temas, del cual no pueden excluirse las aportaciones interdisciplinarias realizadas en el ámbito del Derecho civil, administrativo, penal, procesal, de familia, etcétera.

En otras palabras, desde un genuino y auténtico proceso de construcción dogmática y normativa (que no desconoce la influencia de lo mejor de las corrientes teóricas y filosóficas foráneas), asistimos a la ruptura de un paradigma sobre la base de la modernización paulatina de las instituciones jurídicas fundamentales en la organización de la sociedad cubana.

El enunciado normativo contenido en el artículo 4.1 de la Ley No. 141 de 28 de octubre de 2021, Código de procesos, pone fin al contexto de relativa indeterminación normativa de las fuentes del Derecho cubano. Es expresión, también, del carácter disruptivo de la reforma procesal frente al legalismo dominante por décadas.

El término “relativo” refiere un estado en el cual sería más preciso calificar como falta de sistematización u ordenación de las fuentes, porque de algún modo existía un reconocimiento parcial y disperso de algunas de estas en varias disposiciones jurídicas. Sin embargo, manifestaciones como los principios generales del Derecho, los tratados internacionales y la jurisprudencia no estaban expresamente establecidas en un catálogo de fuentes, como sí lo hace actualmente el precitado artículo, con independencia de los puntos sin resolver aún (que tienen implicaciones no solo conceptuales, sino especialmente prácticas, como examinaremos más adelante). Con razón se afirmó que uno de los aspectos más endebles de la reforma de la codificación civil de los años ochenta del pasado siglo fue, precisamente, la supresión de la regulación de las fuentes establecidas en el Código civil español, vigente en Cuba hasta 1987.¹¹

¹⁰ LÓPEZ MEDINA, D. E., *El derecho de los jueces en América Latina: historia, usos y técnicas*, capítulo 2.

¹¹ PÉREZ GALLARDO, L. B., “Tras la huella del legislador del Código Civil de los cubanos”, en *Estudios de Derecho Civil cubano*, p. 276.

El hecho jurídico de referencia tiene diversas connotaciones. Representa un salto cualitativo importante, que apunta hacia la validez formal de un conjunto de manifestaciones jurídicas, cuyo uso deja de estar en la zona de incerteza, porque encuadra en una especie de regla de reconocimiento expresa del ordenamiento.¹² Y lo es en el concepto mismo de *fuentes formales*, si consideramos en contexto el artículo 3.1.3 de la Ley No. 140, De los Tribunales de Justicia, que define: “*La interpretación e integración del Derecho se realizan conforme a los principios, valores y fuentes formales del ordenamiento jurídico cubano*”.

No han sido ni la Constitución ni el Código Civil, como tradicionalmente acontece. La primera, en su carácter de fuente de fuentes, de fuente ordenadora del resto de las fuentes¹³ (donde originariamente debe operar esta regla); el segundo, por la naturaleza supletoria en relación con el resto del ordenamiento. El esfuerzo codificador en materia procesal pone en el umbral del nuevo Código la regulación de las fuentes y esto lo connota con un singular sentido: resalta el aspecto práctico, instrumental de las fuentes. Rasgo comprobable de la propia redacción del artículo:

“En la tramitación y decisión de los casos sometidos a su conocimiento, los tribunales resuelven de conformidad con lo dispuesto en:

- a. La Constitución de la República;
- b. los tratados internacionales en vigor para el país;
- c. las leyes y otras disposiciones normativas;
- d. las interpretaciones y otros pronunciamientos que, sobre las leyes, realicen la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado;
- e. las disposiciones dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;

¹² Sobre la regla de reconocimiento en el Derecho cubano *vid.* MONDELO GARCÍA, W., *El orden jurídico, la Constitución y la regla de reconocimiento*.

¹³ Cfr., entre otros, TORRES DEL MORAL, A., *Introducción al Derecho Constitucional*, p. 90; ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, p. 89; DE VERGOTTINI, G., *Derecho Constitucional Comparado*, pp. 120, 159 y ss.

f. los principios generales del Derecho y otros establecidos en el presente Código”.

A lo que debe sumarse, tanto el numeral 2 de dicho artículo, objeto del presente análisis, como el artículo 5, que responde a otra de las cuestiones más debatidas en la doctrina jurídica nacional y que dispone: *“Los tribunales interpretan las normas contenidas en este Código conforme a la Constitución de la República, en función de que prevalezcan la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso”*.

Es posible apreciar un dato igualmente importante, sobre la supletoriedad del Código respecto a otros procesos, en defecto de disposiciones específicas de las leyes que los regulan (artículo 2). De su tenor puede comprenderse que el sistema de fuentes, declarado expresamente en este cuerpo normativo, tiene una aplicabilidad general en materia de procesos y procedimientos a instancias de los tribunales, cualesquiera sean aquellos, si son invocados como recursos para la argumentación y la decisión de controversias jurídicas; cuestión que se refuerza al brindar un sentido indubitado de fuentes la causal del recurso de casación relativa a *“la infracción, con trascendencia al fallo, de la interpretación y aplicación de las fuentes legales previstas en el Artículo 4 de este Código”*, de conformidad con el artículo 432 c) de esta disposición normativa (aunque de preferencia, la expresión debió indicar *fuentes del Derecho* o *fuentes jurídicas* en lugar de “legales”, que restringe las verdaderas dimensiones de este fenómeno).

Por otro lado, una especial connotación tiene el reconocimiento normativo expreso del sistema de fuentes (puede hablarse en propiedad de “sistema”, desde su aspecto formal, aunque bien es preciso considerar que está a prueba aún en su aspecto material o funcional), en la comprensión del Derecho desde un paradigma distinto, renovador, que supera las fronteras de la ley, dando cabida a una multiplicidad de manifestaciones distintas a esta.

Esto es una señal muy positiva, que pudiera interpretarse como reconocimiento de la multidimensionalidad del fenómeno jurídico, al considerar aspectos axiológicos (es el caso, por ejemplo, de los principios generales; o de los valores superiores del ordenamiento, implícitamente al reconocerse el carácter de fuente fundamental y parámetro de interpretación a la Constitución que los consagra y de acuerdo con el mandato contenido del artículo 3.1.3 de la Ley de Tribunales de Justicia), así como la pluralidad del Derecho, en tanto lo integran piezas jurídicas como los tratados internacionales y las interpretaciones

de los órganos supremos del Estado y de gobierno del Tribunal Supremo Popular –considerando que tienen estos pronunciamientos como trasfondo la cambiante realidad social e institucional–.

A la par se constata un dato de interés. El enunciado del artículo 4.1 no establece en rigor una obligación para el operador jurídico de aplicar las fuentes en el estricto orden en que aparecen. Si bien en torno a la ordenación de las fuentes los principios de jerarquía y competencia resultan claves, la manera en que se enuncian en el mencionado precepto entendería que favorece su uso con un sentido de circularidad y complementariedad,¹⁴ sin exclusión de unas por preeminencia de otras. Es un punto de vista; la realidad en la práctica determinará cuál es el alcance real de este pronunciamiento. Lo dicho no descarta una lógica e implícita utilización de los criterios de jerarquía y competencia para resolver eventuales conflicto en la aplicación de las fuentes.

Comparando con otros modelos, es posible comprobar la variación en el tenor de la disposición comentada. Por ejemplo, en la redacción actual de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, exponente del nuevo constitucionalismo latinoamericano, cuya influencia en el proceso de reforma jurídica es insoslayable, se establece expresamente en el artículo 425 que:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

“La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

¹⁴ Estos enfoques corresponden a una visión antitradicionalista en materia de fuentes. Se han utilizado con anterioridad, en otros trabajos, referencias relevantes sobre este tópico: GONZÁLEZ JÁCOME, J., “El problema de las fuentes del derecho: una perspectiva desde la argumentación jurídica”, *Vniversitas*. (112) 265-293, 2006; BERNAL CANO, N., “El poder creador del juez en la combinación o mezcla de los procedimientos constitucionales”, *Estudios Socio-Jurídicos Bogotá* 12 (1) 11-34, 2010.

El Código civil español, cuya vigencia en la isla perduró por casi un siglo, en la redacción actual del artículo 1 define que:

- “1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*
- 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.*
- 3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.*
- 4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.*
- 5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el ‘Boletín Oficial del Estado’.*
- 6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.*
- 7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.*

Existen en los modelos normativos señalados, mandatos puntuales de aplicación jerárquica o preferencial de las fuentes. No es el caso del artículo 4.1 del Código de procesos cubano y eso, desde una postura de defensa de la ampliación de la libertad de escogencia del juez de los recursos para argumentar y decidir, que corresponde a una visión antitradicionalista, es plausible.

Quedaría por comprobar, en la progresiva aplicación de esta norma, si la tendencia es justamente a valorar este enfoque de circularidad o complementariedad en la actuación del juez o, contrariamente, se interpreta como orden de prelación para el uso de las fuentes. De similar modo, si las tendencias interpretativas del futuro indican la conveniencia del razonamiento argumentativo del operador sobre la base de la existencia de un bloque de constitucionalidad o

de la definición de parámetros de regularidad constitucional o normativa, que constituyen categorías de amplia difusión doctrinal en los últimos tiempos y de innegable utilidad práctica para el juzgador.

Al anterior panorama cabe sumar la impronta del artículo 4.2, que define una particular forma de jurisprudencia, cuyo reconocimiento es uno de los principales acontecimientos de la historia jurídica más reciente en Cuba, rompiendo la tradición legalista y, aun planteada en términos que pudieran calificarse como incompletos o relativamente conservadores, abriendo una senda, un nuevo rumbo en la actividad judicial. Se refuerza, con ello, la esencia garantista y principalista que reflejan la Constitución y las distintas disposiciones jurídicas que constituyen el núcleo de la reforma procesal.

Esta nueva visión, este cambio de perspectiva, es una contribución de alto valor teórico y práctico para el Derecho cubano. Es, en la vertiente rupturista que caracteriza el debate sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho, hacia donde estarán dirigidas las posteriores acotaciones.

2. CONSTRUCCIÓN CONCEPTUAL DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO CUBANO

La centralidad de la jurisprudencia constituye una realidad jurídica incuestionable, que parte, entre diversos factores, del reconocimiento del protagonismo de la función judicial y de la misión tutelar frente a los derechos.¹⁵ Es posible hablar en términos de una creciente influencia institucional de esta fuente del Derecho.¹⁶

¹⁵ El subsistema de garantías jurisdiccionales tiene un papel preponderante en la tutela de los derechos, que adquiere cada vez mayor trascendencia en el Derecho continental y, particularmente, en Cuba. Existen reflexiones teóricas documentadas en trabajos anteriores sobre este tópico, en las que autores como MARIÑO CASTELLANOS, CUTIÉ MUSTELIER, MÉNDEZ LÓPEZ, PRIETO VALDÉS, entre otros, establecen singulares aportes. La investigación doctoral de CUTIÉ MUSTELIER sigue siendo uno de los referentes más importantes sobre el tema. Cfr. CUTIÉ MUSTELIER, D., *El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba*. Recientemente, contextualizadas al proceso de reforma constitucional en Cuba: MONDELO, J., "La Constitución de la República de Cuba de 2019 y el retorno de la jurisdicción constitucional", *Revista Cubana de Derecho* (54), 85-115, 2019; y "Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba. Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019", *Anuario de Derechos Humanos* 16 (2), 177-187, 2020; PRIETO, A., "Garantías judiciales y propuestas para la defensa de los derechos constitucionales: Cuba, 2019", *Universidad de La Habana* (289), 223-233, 2020.

¹⁶ Cfr. ZACCARIA, G., "La jurisprudencia como fuente de Derecho: una perspectiva hermenéutica", *Isonomía* (32) 93-117, 2010.

El debate sobre el carácter de fuente de la jurisprudencia ha sido el punto más álgido en la confrontación entre paradigmas, especialmente en el Derecho continental. Por múltiples razones, que tienen un prolijo tratamiento doctrinal, se ha intentado desconocer o disminuir la relevancia de los criterios jurisprudenciales en la resolución de casos con efecto vinculante, obligatorio.

Mientras se ha consolidado en los últimos siglos una teoría de la legislación, que implica cierta claridad en cuanto a qué entender por ley y su proceso formativo, con una relativa uniformidad, la historia de la construcción conceptual de la jurisprudencia sigue una ruta escabrosa, debiendo reinventarse en sus formas frente al absolutismo de la ley y del legislador. No en vano este es uno de los signos más agudos del tradicionalismo de fuentes, del cual, como explica LÓPEZ MEDINA, se pretende preordenar exhaustivamente el comportamiento argumentativo de los operadores jurídicos a partir de la ley,¹⁷ colocando al juez en la posición de mero intérprete; entendiendo la potencial creación judicial del Derecho como peligrosa tendencia a la arbitrariedad, a la dictadura de los jueces, a la petrificación del ordenamiento jurídico.

Esta ha sido una postura dominante que tiene serias consecuencias en la cultura jurídica local. La idea del poder judicial como poder contra-mayoritario ha tenido una amplia difusión, que alcanza, inclusive, al ámbito de la enseñanza del Derecho, centrada en el aprendizaje del código y el residual valor otorgado al estudio de las sentencias y del conocimiento de las líneas jurisprudenciales.

En los últimos años, sin embargo, puede apreciarse un rescate de la tradición jurisprudencial, que en el contexto histórico cubano tuvo etapas de esplendor, fundamentalmente en la primera mitad del siglo xx. Pudiera afirmarse que la incorporación del artículo 4.2 del Código de procesos es una expresión consolidada de esa tendencia. Recientes contribuciones teóricas aportan consistentemente a realzar el papel protagónico del juez en el proceso de interpretación, aplicación y creación del Derecho en Cuba.¹⁸

¹⁷ LÓPEZ MEDINA, D. E., *El Derecho de los jueces*, p. 268.

¹⁸ Ejemplos de recientes obras que rescatan el valor de la creación judicial del Derecho, el papel central del juez y la relevancia teórico-práctica de la jurisprudencia: GUZMÁN HERNÁNDEZ, Y.; E. BATTELLI, A. GONZÁLEZ MONZÓN, *La justicia del siglo xxi: perspectiva entre la controversia y el cauce de la utopía*; GONZÁLEZ MONZÓN, A., *El Juez y el Derecho. El Derecho por principios y la ponderación judicial*; y DE PORRES ORTIZ, E. y J. SOSA, *Derecho judicial. El derecho de creación judicial a la luz del siglo xxi*.

El reconocimiento normativo de la jurisprudencia es una muestra de solidez institucional del Estado. Comparto en toda línea la afirmación del profesor Eduardo OTEIZA: "La discusión sobre el papel del juez y el valor de sus decisiones como intérprete del dato normativo puede partir del supuesto de que dicha actividad se despliega en un escenario institucional sólido, en el marco de una democracia".¹⁹

Los contextos en los que pretende sustraerse el rol protagónico de la función judicial con enfoque garantista, o bien padecen de una debilidad institucional manifiesta o de un déficit democrático. No significa lo anterior que los desmanes cometidos en determinados regímenes, en nombre de la "democracia", no hayan tenido en algunos momentos históricos la complicidad de la función judicial; pero bien sabemos que de esa responsabilidad no escapa ninguno de los poderes constituidos y que los golpes a la institucionalidad mayoritariamente han provenido del ejecutivo, con la connivencia del poder legislativo. Pero esta es una discusión que supera el objetivo del análisis en desarrollo, aunque no ha dejado de ser relevante para justificar el "terror" hacia los jueces y la creación judicial del Derecho.

Tomando como referencia la investigación doctoral realizada por el autor en materia de validez formal de la jurisprudencia como fuente del Derecho cubano, de la cual se encuentran publicados resultados parciales, puede afirmarse la complejidad de la construcción conceptual de esta categoría jurídica, de manera singularmente relevante en el Derecho continental. Recuérdese, en este punto, que tradicionalmente la descripción de los sistemas de Derecho ha considerado la prevalencia de unas u otras fuentes, aunque este criterio de distinción pierde virtualidad; dado que, como explica COUTURE, en la medida en que el modelo anglosajón buscaba su sistematización a través de la codificación, a la inversa, como si se tratara de "movimientos de flechas que van en sentido contrario", en el Derecho codificado era evidente que la jurisprudencia desempeñaba cada día un papel más importante.²⁰

Estas circunstancias condicionan los vaivenes normativos y conceptuales que constituyen signos característicos del debate jurisprudencial en el Derecho continental. En dicho contexto, las manifestaciones jurisprudenciales son usualmente

¹⁹ OTEIZA, E., "El problema de la uniformidad de la jurisprudencia en América Latina", *Revista de Proceso*, 31 (136), 151-195, especialmente p. 154.

²⁰ COUTURE, E., "El porvenir de la codificación y del *common law* en el continente americano", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 52, 855-864, 1948, especialmente p. 860.

identificadas por los operadores jurídicos bien porque han cristalizado en preceptos normativos que les confieren plena validez formal, porque son asumidas por una práctica sostenida en el ámbito judicial o porque son descubiertas a través de la especulación doctrinal; esto último pese a todo género de resistencias que dejan traslucir las dos grandes dificultades, según AGUILÓ REGLA, que se entrecruzan a la hora de explicar el fenómeno de producción de normas de origen judicial: las de tipo ideológicas y las propiamente teóricas.²¹

La confluencia o circularidad de modelos propicia hablar con mayor libertad, como apunta también el profesor AGUILÓ REGLA, de precedente o de jurisprudencia en nuestro sistema de Derecho, aunque cada categoría tiene connotaciones específicas. Inclusive, en algunos contextos específicos aparecen interesantes figuras jurídicas como la *súmula vinculante* en Brasil, cuyos efectos resultan similares al del precedente judicial, siendo obligatoria para el sistema de tribunales y para los órganos de la Administración pública a nivel federal, estadual y municipal.²²

A partir de las referencias examinadas en la investigación antes comentadas y criterios de expertos que participaron en el estudio, pudieron identificarse al menos las siguientes manifestaciones, que son entendidas como jurisprudencia en su carácter de fuente (especificidad que es justo distinguir del sentido genérico del término, asociado a la actividad judicial *lato sensu*):

- La solución contenida en la *ratio decidendi* de sentencias dictadas en salas de los tribunales superiores, con tendencia a la reiteración y carácter obligatorio ante la ausencia o deficiencia de una norma aplicable al caso.
- La reiteración de fallos fundados emitidos por los órganos superiores de justicia en la resolución de asuntos de similar naturaleza.
- Las sentencias emanadas de tribunales o salas especializadas en materia constitucional, que conforman la jurisprudencia o precedentes constitucionales obligatorios.

²¹ Cfr. AGUILÓ REGLA, J., "Fuentes del Derecho y normas de origen judicial", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (3) 447-470, 2009.

²² DE MORAES, A., "As súmulas vinculantes no Brasil e a necessidade de limites ao ativismo judicial", *Revista Fac. Direito Univ. São Paulo*, (106-107) 267-285, 2011-2012; PEÑA DE MORAES, G., "Súmula vinculante no direito brasileiro", *Diálogo Jurídico*, (18) 1-13, 2008; SIFUENTES, M., *Súmula Vinculante: um estudo sobre o poder normativo dos tribunais*.

- Las resoluciones judiciales adoptadas en procedimientos jurisdiccionales específicos, que tras un proceso acumulativo conllevan a la formación jurisprudencial, por ejemplo, en materia de amparo, electoral, agraria, ambiental, etcétera.
- Las resoluciones judiciales que resuelven recursos de casación y contemplan extremos novedosos en la solución jurídica aportada.
- Diferentes modalidades de la interpretación jurisprudencial como la extensiva, evolutiva o sociológica, progresiva, integrativa o con propósito de enmienda.

La opinión dominante está orientada a reconocer dentro de este catálogo que la forma técnicamente más adecuada de identificar la jurisprudencia es la reiteración de los fundamentos de la decisión contenida en las sentencias (*ratio decidendi*), que resuelve extremos no establecidos o deficientemente regulados en la norma. Bien se conoce la complejidad implícita en la determinación de la *ratio decidendi*²³ y las amplias posibilidades que existen de su manipulación por el intérprete posterior; problemática cuya explicación rebasaría, con creces, los propósitos de esta contribución.

Empero, lo expuesto antes tiene una finalidad muy clara, al establecer la diversidad de formas y alcances que caracterizan la comprensión de la jurisprudencia en el Derecho de base romano-germánica-francesa. Lógicamente, rompe con la pretendida línea de uniformidad, por un lado, y complejiza la determinación de los efectos de su regulación, por otro. De ahí que denominese jurisprudencia o precedente, también en los distintos ordenamientos jurídicos del área iberoamericana, se le confieren varios grados o niveles de vinculatividad; hecho condicionado por los términos en que se produce su reconocimiento: fuente complementaria, auxiliar, supletoria, o precedente vinculante

²³ En términos muy generales, la *ratio decidendi* representa el núcleo decisional, la base de la formación de la jurisprudencia. Es una especie de formulación de amplio espectro que trasciende las particularidades irrelevantes del caso, es un principio general de la decisión tomada, como apunta LÓPEZ MEDINA. La complejidad implícita en su determinación va asociada a la adecuada distinción entre este núcleo argumentativo, la parte de la sentencia que expresa la verdadera causación o razón decisiva del fallo (*ratio decidendi* en sí) y lo que el juez al argumentar dice de pasada sin constituir la razón específica del fallo (*obiter dictum*), en palabras de VALLET, siguiendo a PUIG BRUTAU. Cfr. LÓPEZ MEDINA, D. E., *El Derecho de los jueces*, cit., pp. 217-219; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., "El razonamiento judicial", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, (39) 17-32, 2009.

(aun en esta especie puede su validez estar condicionada, por ejemplo, a un número determinado de fallos reiterados, etcétera).

La cuestión jurisprudencial en Cuba ha tenido una dilatada trayectoria en el debate jurídico. En alguna medida refleja las contradicciones y complejidades antes descritas. Es un proceso que se encuentra documentado en un segmento relevante de la doctrina jurídica nacional. Además, forma parte de la investigación de referencia, que cuenta con una difusión en varias publicaciones periódicas, junto a otras importantes contribuciones disciplinares en la materia.²⁴ Por ende, no es menester en este punto realizar un exhaustivo análisis desde esta perspectiva.

Resulta conveniente precisar, sin embargo, que cuando se afirma que en la primera mitad del pasado siglo se produjo una consolidación de la cultura jurisprudencial en el Derecho cubano –la etapa de esplendor del reconocimiento de la jurisprudencia en el sistema de fuentes–, esta entró en escena prácticamente de “contrabando”. La institución jurídica de la doctrina legal fue la base para la defensa de una manifestación de jurisprudencia, al constituir su infracción causal de casación.²⁵ Esta regla fue establecida al tenor del artículo 1.689

²⁴ Solo a modo de muestra: MATILLA CORREA, A., “Comentarios sobre las fuentes del Derecho Administrativo cubano (excepto el reglamento)”, en A. Castanedo Abay, *et al.*, *Temas de Derecho Administrativo cubano*, pp. 33-219, especialmente p. 89 y ss.; RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C. F. y R. M. HERNÁNDEZ, “La jurisprudencia como fuente complementaria del Derecho”, en AA.VV., *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, pp. 39-44. A estas y otras aproximaciones doctrinales sobre el tema hay que sumar las recientes obras sobre el Derecho de origen judicial, antes citadas, y otras referencias que destaco en la investigación realizada.

²⁵ Varias sentencias dictadas en el Tribunal Supremo dieron cuenta del significado de la doctrina legal, entre estas la No. 85 de 12 de octubre de 1910, declarándola como definición de Derecho contenida en más de un fallo del Tribunal Supremo; la No. 65 de 15 de septiembre de 1911, que entendió por doctrina legal el concepto total expresado en los “Considerando” de la sentencia; las sentencias No. 85 y No. 18 de 30 de septiembre de 1916 y 11 de febrero de 1918, respectivamente, para las cuales aquella institución hacía referencia al enunciado de un principio o regla jurídica atinente al caso sometido al Tribunal Supremo y que este tenía en cuenta y exponía al resolverlo. La sentencia No. 122 de 15 de septiembre de 1926 consideró explícitamente el valor de la doctrina legal establecida en materia civil como fuente del Derecho. De la mano de la doctrina jurídica más sobresaliente de la época fraguó la equiparación conceptual de esta institución con la jurisprudencia como fuente. Ejemplos hay muchos, entre estos ARAMBURO, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, GARCERÁN DE VALL, ÁLVAREZ TABÍO. Uno de los pasajes más notorios fue el discurso en la solemne apertura del año judicial 1918-1919, en el cual, resumiendo la esencia de la cultura jurisprudencial de la época, José A. DEL CUETO, otrora Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, expresó: “La jurisprudencia, no obstante su preterición por los textos, existe y prospera [...] vive no solo debajo de la Ley como vasalla, para aclarar su oscuridad y suplir su deficiencia, sino a su lado, como igual, para sustituirla cuando silencia el caso a decidir, y hasta por encima de la propia Ley para fijar la

e la Ley de Enjuiciamiento Civil por Real Orden No. 1285 de 25 de septiembre de 1885, que entró en vigor en Cuba desde enero de 1886 y mantuvo su vigencia hasta la reforma procesal de los años setenta.²⁶

El no reconocimiento explícito de la jurisprudencia como fuente del Derecho en el ordenamiento jurídico cubano es una muestra la resistencia tradicionalista, que se agudizó, como también es conocido, con el retorno al legalismo exacerbado bajo la influencia de las doctrinas jurídicas del extinto campo socialista, a partir del triunfo revolucionario de 1959. Pero a pesar de ello –y en este punto recuerdo siempre las sabias palabras del maestro PUIG BRUTAU–, la negación de la materialidad de esta manifestación jurídica no era más que una ilusión peligrosa por “confundir lo que está dispuesto que las cosas sean con los que ellas, tercamente, se obstinan en ser”.²⁷

Las contradicciones comentadas y otras, que hicieron fila en el discurso más agresivo y antijurisprudencial que se desencadenó en el terreno teórico y normativo desde finales de los sesenta, han tenido un duro impacto en la construcción conceptual de la jurisprudencia. Las mutaciones que la reforma jurídica acontecida en la década de 1970 introdujo en conceptos claves del Derecho cubano afectaron la comprensión del posible alcance de prácticas judiciales que, a pesar del rechazo frontal de la jurisprudencia, demostraban cómo aquella “pasaba literalmente por debajo de la mesa”.²⁸ Ejemplo de ello fueron las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP), especialmente las instrucciones, que desde la redacción de la Ley No. 1261 de enero de 1974, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo (mediante la cual se proscribió, de manera formal, la doctrina legal y su infracción como fuente de creación de criterios jurisprudenciales), que contemplaba en el artículo 642 a), la procedencia del recurso de casación, entre otras causas, porque la sentencia o resolución contenga infracción por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las

inteligencia que en la práctica ha de dársele y corregir como errónea cualquier interpretación que discrepe de la que la misma jurisprudencia estableció’. Vid. DEL CUETO, J. A., *Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales el 2 de septiembre de 1918*, Librería e Imprenta “La Moderna Poesía”.

²⁶ Al disponer este artículo que el recurso podía fundarse en infracción de ley o de doctrina legal, afirma el profesor MENDOZA DÍAZ, elevó esta última a la categoría de fuente formal del Derecho, equiparándola en la práctica judicial a la jurisprudencia. Cfr. MENDOZA DÍAZ, J., *et al.*, *Lecciones...*, *cit.*, p. 13.

²⁷ Cfr. PUIG BRUTAU, J., *La jurisprudencia como fuente del Derecho*.

²⁸ FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Estado y del Derecho*, t. 2, p. 73.

leyes, de las instrucciones de carácter obligatorio dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular o de las decisiones del propio Consejo al evacuar consultas de los tribunales sobre conflictos entre las leyes y otras disposiciones de rango normativo inferior.²⁹

Por mucho tiempo y por efecto de esta fórmula, recogida en las reformas procesales posteriores, prevaleció el criterio en algunos jueces –hecho comprobado en la investigación aludida– de identificar jurisprudencia con instrucciones, dictámenes y acuerdos del CGTSP, en el entendido de que en dichas disposiciones pasaban “enmascarados” verdaderos criterios jurisprudenciales. Esta posición está relacionada con elementos de semejanza entre la jurisprudencia y las instrucciones del CGTSP, en particular las que, entre otros autores, enuncia MATILLA CORREA –quien claramente ha planteado y es preciso afirmarlo, en otros escenarios, que no deben confundirse instrucciones con jurisprudencia, pues obedecen al resultado de dos actividades distintas en el ámbito judicial: “Si recorremos los detalles externos de la instrumentación jurídica de las normas creadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en forma de instrucciones tendremos descubierto frente a nosotros, en esencia, a ese fenómeno al que por mucho tiempo se le ha negado en Cuba la presencia y el reconocimiento *de iure*: la jurisprudencia”.³⁰

La situación descrita, vale reiterar, ha generado confusiones, inclusive entre los propios operadores del sistema de justicia. En algún momento llegó a definirse el resultado de esta actividad del CGTSP como generadora de jurisprudencia por vía administrativa. Esta indefinición fue asociada, además, a los efectos de la supresión del Pleno del Tribunal Supremo (que, afortunadamente se rescata en la actual reforma de Ley de Tribunales de Justicia). La eliminación del Pleno –al que pudo corresponder la facultad jurisdiccional de consolidar criterios como jurisprudencia obligatoria– entronizó la dualidad competencial del CGTSP –sumando la de carácter gubernativo, antes dicha–, que ha provocado las problemáticas comentadas.

²⁹ Desde la redacción de las “Bases sobre la Unificación de las Jurisdicciones, Principios y Estructura del Nuevo Sistema Judicial”, se declaraba el desplazamiento del sistema de jurisprudencia –dato de reconocimiento expreso de su existencia fáctica–, en este tenor: “[...] en lugar del sistema actual llamado de jurisprudencia, mediante el cual las normas para la mejor aplicación de los preceptos legales hay que deducirlas de sentencias reiteradas del Tribunal Supremo, se encarga al Consejo de Gobierno de fijar esas normas mediante instrucciones expresamente discutidas y aprobadas” (apartado IV, inciso c). Cfr. COMISIONES DE ESTUDIOS JURÍDICOS. SECRETARIADO, *¿Cómo debemos organizar el nuevo sistema judicial?*, p. 10.

³⁰ MATILLA CORREA, A., “Comentarios...”, *cit.*, pp. 138-139.

PRIETO VALDÉS, partiendo del carácter electivo de los jueces, de su revocabilidad, calificación profesional y compromiso con el diseño político imperante, había adelantado una idea, conectada esencialmente con los términos de la actual reforma procesal. Planteaba la autora: “¿por qué no introducir reformas a la Constitución también en esta esfera y admitir la jurisprudencia como fuente formal directa? Frente a la disponibilidad de los criterios de Sala la primera brinda certeza a partir de la publicidad de las decisiones”.³¹ Así, la noción de jurisprudencia como reiteración de criterios de sala del Tribunal Supremo Popular (TSP) ha tenido eco en varias investigaciones, dentro de las cuales, algunas desarrolladas por jueces en ejercicio constituyen ejemplos de la mayor importancia.

Esta tendencia parte del reconocimiento de la validez fáctica, de la existencia de hecho de formas de creación jurisprudencial del Derecho en el marco de la función judicial. El profesor BODES TORRES comenta en una de sus contribuciones que, incluso no existiendo en Cuba un sistema de precedentes judiciales, en su experiencia como juez comprobó que en general los jueces de los tribunales provinciales populares, “seguían nuestras decisiones”, ajustando sus sentencias a las resoluciones e indicaciones de las salas del Tribunal Supremo Popular.³²

En tres investigaciones desarrolladas por juezas en ejercicio, tomadas como muestra en el estudio sobre la validez formal de la jurisprudencia en Cuba, aparecen criterios relevantes sobre la cuestión debatida. Entre algunas de las conclusiones planteadas en una de las tesis mencionadas destaca que en la práctica judicial cubana la jurisprudencia es considerada fuente formal indirecta del Derecho; principal, pues constituye una herramienta interpretativa de innegable utilidad ante la imprevisión legal, la ambigüedad, imprecisión o contradicción de las normas; permite adaptar las normas generales y abstractas al caso concreto; en su carácter de fuente formal tiene como función producir la unidad de criterio en la aplicación e interpretación del Derecho por los tribunales; los antecedentes históricos y la práctica judicial actual en el país determinan que esta sea efectivamente aplicada, sin que exista además indicación expresa que lo prohíba, a pesar de su no reconocimiento formal en el ordenamiento jurídico y, finalmente, que es de gran utilidad el reconocimiento expreso de la jurisprudencia como fuente formal en el ámbito del Derecho civil y administrativo, pues ello contribuiría a otorgarle

³¹ PRIETO VALDÉS, M., “La independencia judicial: presupuesto de imparcialidad, seguridad y justicia”, en Y. Rodríguez Fernández (coord.), *Los tribunales en Cuba. Pasado y actualidad*, pp. 452-453.

³² BODES TORRES, J. L., *Comentarios sobre sentencias penales*, p. 2.

fuerza legal a las líneas de solución del TSP y a la labor interpretativa que realiza aquel órgano en estas materias.³³

Reconociendo que la jurisprudencia genera dificultades aplicativas en materia penal, entre otros motivos por el carácter fundamental que desempeñan los principios de legalidad, taxatividad y reserva de ley, una de las investigaciones consultadas concluía que la regulación normativa de esta fuente no puede entenderse como irrespeto al referido principio de legalidad; que ante la insuficiencia y contradicciones existentes entre los mecanismos legales es de gran utilidad el establecimiento de la jurisprudencia como fuente formal, contribuyendo con ello a salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad y justicia; y de modo coincidente con la tesis precitada, aunque la jurisprudencia no estaba reconocida en Cuba como fuente formal del Derecho, en la práctica jurisdiccional penal son seguidos asiduamente los criterios que sobre la interpretación de las normas uniformemente reitera el TSP por medio de sus sentencias.³⁴ Lo anterior es complementado por el reconocimiento de la actividad interpretativa y sus métodos en el constante ajuste de la norma a la realidad bajo criterios novedosos y creativos.³⁵

Las consideraciones precedentes y un amplio material de análisis sirvieron para proponer algunas condiciones que favorecieran el reconocimiento formal de la jurisprudencia como fuente del Derecho cubano. Desde el examen de las opiniones consideradas en la investigación, debe acotarse la especial relevancia que se le confirió a la reiteración de criterios de sala, como una de las variantes que mejor encajaba en la realidad jurídica y en la práctica judicial.

Estas condiciones pudieran resumirse de la manera siguiente:

- a. La jurisprudencia se establece por el tribunal de mayor jerarquía del sistema judicial en Cuba: el TSP.
- b. A partir de la fundamentación (*ratio decidendi*) de las sentencias dictadas en salas del TSP, con tendencia a su reiteración.

³³ AGUIRRE ALONSO, R. M., *La jurisprudencia como fuente del Derecho en Cuba. Una mirada desde la actuación de las salas de lo Civil y de lo Administrativo*, p. 78 y ss.

³⁴ GONZÁLEZ MENÉNDEZ, C., *La jurisprudencia como fuente formal del Derecho Penal cubano. Su utilidad práctica*, p. 73 y ss.

³⁵ SÁNCHEZ RODRIGUEZ, B., *La jurisprudencia: ¿Método de interpretación o de creación en el Derecho Penal?*

- c. Que contienen patrones decisionales como respuestas jurídicas ante la inexistencia o deficiencias de la norma aplicable al caso.
- d. Los patrones decisionales conformadores de jurisprudencia se forman mediante la colegiación y el consenso en las salas del TSP.
- e. Los patrones decisionales conformadores de jurisprudencia deben ser adecuadamente señalados y publicados.
- f. Cambio jurisprudencial, debidamente argumentado, en virtud de una transformación de las circunstancias.
- g. Carácter vinculante de la jurisprudencia, complementado mediante el control casacional.
- h. Reconocimiento constitucional.

Con el planteamiento de estas condiciones no pretendía configurarse un modelo específico de jurisprudencia, sino llamar la atención sobre aspectos que en la construcción conceptual y normativa debían tenerse presentes, al menos en función de las principales tendencias doctrinales y la práctica jurídica interna. Y, por supuesto, sobre la necesidad de reconocimiento expreso de esta fuente, para evitar contradicciones entre su validez formal y factual; elemento que igualmente fue documentado sobre la base de decisiones judiciales que le reconocían cierta materialidad a los criterios jurisprudenciales –fundamentalmente colegidos en salas del TSP– frente a otras que rechazaban categóricamente dicha condición y efecto.

En el apartado siguiente será examinada, desde la regulación establecida en el artículo 4.2 del Código de procesos, la correspondencia del enunciado con los parámetros o condiciones (que se explican en la investigación a partir del hecho de considerarles como requisitos de forma y procedimiento) para la validez formal de la jurisprudencia como fuente del Derecho, en una de las variantes mayoritariamente acogidas desde la perspectiva doctrinal y el ejercicio judicial en los últimos tiempos.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 4.2 DEL CÓDIGO DE PROCESOS

El artículo 4.2 del vigente Código de procesos establece que:

“Los tribunales tienen en cuenta, además, las resoluciones judiciales recaídas en los asuntos de las materias que regula este Código, contentivas de criterios reitera-

dos emitidos por las salas del Tribunal Supremo Popular, las que no tienen fuerza vinculante, pero pueden ser invocadas por las partes en apoyo de sus pretensiones”.

Lo primero que se impone es realizar un análisis desde la interpretación sistemática del texto. Es decir, ¿por qué enfocamos este enunciado normativo en el contexto de las fuentes?, pues precisamente, porque se ubica en el bloque de contenidos relativos a los recursos de los que disponen los jueces para resolver los casos sometidos a su conocimiento, cuya determinación la ofrece el propio artículo 4, en su primer apartado, tal cual fue comentado con anticipación.

Este detalle parece intrascendente, mas las consecuencias de la interpretación de los términos pueden ser diversas. Aparecerán los que nieguen rotundamente que el espíritu del precepto está orientado al reconocimiento de una variante o forma de jurisprudencia; quienes releguen este recurso a un plano secundario o meramente auxiliar, debido a que no está en el catálogo principal de las fuentes o solo es un medio “de apoyo”, entre otras posturas que pretendan, tercamente, ignorar algo que la en la realidad es. De todos modos, el empleo del término “tienen en cuenta” no expresa una mera facultad de atender los criterios reiterados invocados por las partes, que “pueden” hacerlo o no, de acuerdo con sus intereses o la real existencia de la reiteración señalada (que entraña otra problemática en cuanto a la determinación de cuáles serían el medio y la forma para identificar la existencia efectiva de una serie de pronunciamientos –que configure aproximadamente lo que vendría a ser una línea jurisprudencial).³⁶

Aquí es preciso volver a la utilidad que tiene el estilo de redacción empleado para regular el sistema de fuentes en el actual Código de procesos: con un enfoque despojado de la rigidez de criterios como el de jerarquía o competencia, que están implícitos como mecanismos de solución ante eventuales conflictos entre estas fuentes, pero que no determinan ni preordenan el razonamiento argumentativo del juez. Al menos, es lo que pudiera interpretarse *a priori*; pero el alcance de esta norma tendrá que ser comprobado en la práctica judicial posterior, lo que implica en el sistema de tribunales el importante reto de ajustarse a los nuevos parámetros establecidos para la argumentación y decisión de casos.

³⁶ Que pudiera entenderse como pregunta o problema jurídico bien definido, que abre un espacio de posibles respuestas que conviene graficar para determinar las soluciones jurisprudenciales dadas al problema y los posibles patrones de desarrollo decisonal posterior. Cfr. LÓPEZ MEDINA, D. E., *El Derecho de los jueces, cit.*, p. 141.

Intentando descomponer los elementos del enunciado analizado, se obtienen los siguientes núcleos conceptuales, que intentaré posteriormente poner en el contexto de las condiciones de validez enunciadas en el epígrafe anterior:

- “Los tribunales tienen en cuenta, además, las resoluciones judiciales recaídas en los asuntos de las materias que regula este Código [...]”.
- “... contentivas de criterios reiterados [...]”.
- “... emitidos por las salas del Tribunal Supremo Popular”.
- “(las) que no tienen fuerza vinculante [...]”.
- “... pero pueden ser invocadas por las partes en apoyo de sus pretensiones”.

La primera expresión, como fue anticipado, coloca al tribunal en posición de atender los argumentos presentados por las partes, que se sostengan en resoluciones judiciales que versen sobre asuntos relacionados con materias reguladas por el Código; aunque, dado su carácter supletorio en relación con otros procesos, pudiera interpretarse que se extiende a aquellos. Aquí no se delimita con precisión si debe existir identidad con la materia en cuestión, es decir, si tienen que ser resoluciones recaídas sobre asuntos de *similar* naturaleza. Ni siquiera condiciona la posibilidad de invocar dichas resoluciones por inexistencia o deficiencia expresa de la norma aplicable, aunque este extremo debería encontrarse en el criterio de sala (en la *ratio* de la decisión).

En cualquier caso, se vislumbra una ampliación de las oportunidades para utilizar este recurso en la argumentación y la decisión del caso, sin más límite que el que fije la propia sala en sus pronunciamientos, en razón de la utilidad de resolver en esa dirección y no en otra. En este punto debería adoptarse una posición cautelosa, porque relajar demasiado los contornos de la variante comentada pudiera conducir a un uso meramente complementario, ornamental, del criterio jurisprudencial, cuya debilidad ya viene acentuada por el carácter no vinculante para el juez, que puede estimarlo o no en su decisión.

El sentido dado a los criterios reiterados comulga con la idea expuesta dentro de las posibles condiciones de validez formal de la jurisprudencia como fuente, al hacer referencia a la formación de esta *a partir de la fundamentación* (ratio decidendi) *de las sentencias dictadas en salas del TSP, con tendencia a su reiteración*; algo que no es, ni menos, un hallazgo del autor, sino que, tal cual fue

explicado oportunamente, ha tenido cierto reconocimiento como tendencia en un sector de la doctrina y de la práctica judicial. La premisa descrita estaría relacionada con la determinación de dichos criterios *mediante la colegiación y el consenso en las salas del TSP*.

La identificación de uno de los nudos conceptuales segmentados del precepto en análisis se vincula con la condición de creación jurisprudencial del Derecho a instancias del órgano de mayor jerarquía en el sistema judicial; lo cual se constata en toda su extensión al corresponder a las salas del Tribunal Supremo y no a otro nivel, la facultad de establecer los criterios reiterados a los que alude el artículo 4.2 (facultad que pudo fijarse, de manera expresa, también en el texto de la Ley de Tribunales de Justicia).

El punto más endeble de la propuesta normativa del establecimiento de esta especie jurisprudencial se encuentra en el carácter no vinculante atribuido. La situación que plantea la opción del legislador pone en crisis una cualidad que debería estar presente en todas las fuentes formales reconocidas –su eficacia directa y vinculatoriedad– y abre un espectro de preguntas y dudas sobre el real alcance del reconocimiento de la particular manifestación jurídica abordada. Probablemente, en las actas de discusión durante el proceso de redacción del proyecto de Código o en el debate parlamentario puedan encontrarse las razones definitorias, pero, ciertamente, pudo ser otra la opción, más audaz, si se quiere.

Aquí puede apreciarse, desde un análisis gramatical, que el uso del pronombre (las) –entre paréntesis en el texto, para su mejor ubicación– no es adecuado. Así expresada, por concordancia genérica, estaría haciendo referencia la expresión a “las resoluciones judiciales recaídas en los asuntos de las materias que regula este Código...” y no a (los) “criterios reiterados emitidos por las salas del Tribunal Supremo Popular”.

La primera alusión no tendría sentido, máxime cuando la precitada Ley de los Tribunales de Justicia ha dejado expresamente instaurado como principio de la función judicial el carácter vinculante de las decisiones judiciales (artículo 13.1.I); y se sobreentiende que las resoluciones judiciales recaídas sobre un asunto vinculan estrictamente a las partes en dicha controversia –que no es lo mismo que admitir que la *ratio* contenida en estas resoluciones, so pena de configurar un patrón decisional, puedan reiterarse en la sala de la especialidad y convertirse en la particular forma de jurisprudencia que examinamos–.

Inclusive, tampoco queda claramente dirimido si el criterio que utilizan las partes como apoyo de sus pretensiones es estrictamente el de la sala de la especialidad o, apelando a la pluralidad del enfoque utilizado en la redacción del artículo, pudieran invocarse criterios de otras salas, sobre cuestiones de aplicación general comunes a los procesos de acuerdo con las distintas materias reguladas en el Código. La falta de determinación de la aplicabilidad de esta fuente en casos de “similar naturaleza” pudiera entronizar la problemática; aunque la tendencia predominante es hacia la eficacia horizontal de estas decisiones en el ámbito de las salas de una misma especialidad, previendo posteriormente un efecto vertical hacia las instancias judiciales inferiores.³⁷

La falta de vinculatoriedad en el uso de los criterios reiterados de salas frente a la amplia posibilidad de invocación por las partes, como apoyo a sus pretensiones, genera un cuestionamiento interesante frente a los efectos de la admisibilidad en la resolución del juez de dichos criterios. ¿Acaso no apuntaría este hecho a reconocer su efecto vinculante como parte implícita de la decisión, que debe en esos términos ser acatada? El hecho es que no puede verse desvinculado el fallo de los argumentos (la *ratio*) que lo sostiene.

Imaginemos una hipótesis extrema, en la cual el fundamento de mayor peso en la resolución está dado por la invocación de un criterio reiterado por la sala. En esa circunstancia, ¿podría alegarse la falta de fuerza vinculante de esta fuente para impugnar la decisión o no acatarla? Sería lo mismo que negar el carácter vinculante de la resolución, y esto es un contrasentido, a menos que se compruebe infracción en la interpretación y aplicación de dicha fuente al tenor del artículo 432 c) del Código.

A propósito, el uso del término *fuerza vinculante* no permite establecer con certeza si se trata de un efecto sobre el juez que debe tomar la decisión, o sobre las partes afectadas por la resolución, las que pudieran oponerse de plano al invocarse el criterio jurisprudencial, objetando la eficacia de dicho recurso. Pudiera entenderse que la intención está enfocada hacia la preservación de la libertad del juez, para no sentirse atado frente a estos criterios; algo que

³⁷ Un medio de respuesta a algunas de las interrogantes planteadas tal vez pudiera considerar que el Pleno del TSP, en tanto órgano consultivo, deliberativo y judicial, de carácter colegiado (artículo 30.1 de la Ley de los Tribunales de Justicia), haciendo uso de las funciones descritas en el artículo 31.1.e) de “*pronunciarse respecto a los proyectos legislativos y de disposiciones dirigidas a establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley, siempre que sea instado para ello*”, determinara cuáles criterios reiterados en una sala, dada la trascendencia para el sistema de tribunales, pudieran adquirir un carácter general e invocarse en cualquier proceso.

pudo resolverse con una técnica menos problemática que permitiera el *cam-bio jurisprudencial, debidamente argumentado*, posibilitando al juez apartarse de la línea de decisión, justificando las razones, algo que en el tenor actual del precepto no se exige.

Lo dicho trae consecuencias adversas. Un juez de primera instancia pudiera no admitir el criterio reiterado de sala como apoyo a la pretensión; el de una instancia superior, sin embargo, sí, debilitando la eficacia vertical de esta fuente. O, caso contrario, el juez de apelación pudiera desestimar el fundamento de la decisión donde se consideró el referido criterio de sala por al tribunal *a quo*, creando inseguridad jurídica. Todo esto, en el panorama de admisibilidad de la eficacia vertical de los criterios reiterados en las salas del TSP.

Considero que el requerimiento de la debida argumentación o motivación del cambio decisional debió configurarse en el enunciado de esta forma de jurisprudencia.³⁸ Es un hecho comprobado en la práctica judicial que bajo determinadas circunstancias –algunas de naturaleza política– cambian los criterios de interpretación y aplicación del Derecho en ciertas materias o procesos.

Si estas transformaciones no están sujetas a mecanismos de disciplina jurisprudencial, pudiera ponerse en riesgo la seguridad jurídica, por afectación de la predictibilidad que resulta consustancial al uso de los criterios jurisprudenciales. La ruptura del enfoque planteado dificultaría la realización práctica del principio de universalidad en la decisión judicial, que persigue, precisamente, estabilidad y certeza en el sistema, a partir de la uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho por parte de los jueces.³⁹

En esa dirección también se desvirtúa la función del control casacional como mecanismo de disciplina jurisprudencial, de acuerdo con el antedicho artículo 432 c) del Código de procesos, en el cual no existe un criterio de exclusión

³⁸ Lo cual hace parte de la garantía del debido proceso, que comprende, entre otros elementos, la adopción de decisiones fundamentadas y argumentadas (artículo 15 b), de la Ley de los Tribunales de Justicia).

³⁹ LARA CHAGOYÁN, desde el enfoque del principio de universalidad en el razonamiento jurídico, precisa que los jueces deben ser consistentes con sus decisiones previas al menos por cuatro razones: i) por elementales consideraciones de seguridad jurídica y coherencia del sistema que se traduce en estabilidad y previsibilidad de las decisiones; ii) en aras de proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico; iii) en virtud del principio de igualdad: no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta; iv) como mecanismo de control de la propia actividad judicial. LARA CHAGOYÁN, R., "El principio de universalidad en el razonamiento jurídico", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(247) 221-247, 2007.

expreso en relación con el numeral 2, toda vez que la referencia a las fuentes es general, al mencionarse el artículo 4 en su integridad. Empero, si no se confiere fuerza vinculante al argumento apoyado en un criterio reiterado de sala, ¿qué lógica tendría intentar impugnar una resolución judicial que no lo considerara? Esta operación pudiera darse de plano, sin mayor esfuerzo de justificación.

La razón de inadmisibilidad tiene respuesta en el propio carácter no vinculante de esta fuente, con una posición preponderante; caso contrario, admitir el recurso estaría sentando las bases para el reconocimiento de cierta fuerza obligatoria, de aplicabilidad y ejecución directa, más allá de la validez formal que está preconstituida en el tenor del artículo 4.2. Estas variables circunstancias afectan en medida importante la certeza sobre la objetividad y real eficacia de apoyar una determinada pretensión en una fuente que se muestra frágil en comparación con el resto (en un esquema de relación competitiva de las fuentes los criterios reiterados de sala estarían en franca desventaja).

Los aspectos tratados deberán tener de alguna manera, directa o indirectamente, reflejo en el reglamento de la Ley de los Tribunales de Justicia, que aprobado por el Consejo de Gobierno debe publicarse próximamente en la *Gaceta Oficial*. Materializado este hecho, podrá comprobarse si algunas de las opiniones sostenidas tienen algún grado de realización en la norma o no pasan de ser una mera especulación teórica.

Finalmente, respecto a la condición de validez que señala la adecuada publicidad de los patrones decisionales adoptados en salas del TSP, que adquieren la denominación de criterios reiterados, tendrá sin lugar a dudas que definirse un mecanismo que permita no solo el acceso a sus contenidos, sino también a graficar en el tiempo y según la naturaleza del asunto, ciertas líneas jurisprudenciales. La utilidad de esta herramienta metodológica se encuentra íntimamente vinculada también al principio de seguridad jurídica y la igualdad procesal, permitiendo a las partes en conflicto y al propio juzgador, identificar de una manera clara, precisa, los criterios que las distintas salas del TSP encuadren en el concepto jurídico predeterminado en el artículo 4.2 del Código de procesos.

Quedarían otros puntos a debate, cuya aclaración estará condicionada a la reglamentación posterior de estos procedimientos y, especialmente, al rumbo que tome la práctica judicial en torno a la aplicación de los fundamentos de la peculiar especie de jurisprudencia que quedó definida en la norma analizada, bajo la denominación de criterios reiterados de sala. No se espera menos

que incentivar el debate en torno a su dimensionamiento y alcance, que nunca ha sido fácil y del que tampoco pueden esperarse demasiados consensos frente a los paradigmas tradicionales que aún se abrazan en nuestro sistema de Derecho.

5. CONCLUSIONES

Corresponde a la disciplina procesal el mérito histórico de rescatar un fragmento de la cultura jurisprudencial en el Derecho cubano, a partir de la trascendental reforma legislativa que introdujo el concepto de criterios reiterados de salas del Tribunal Supremo Popular dentro de la regulación de las fuentes formales, establecida en el artículo 4.2 del Código de procesos, recientemente promulgado. A partir del examen de tendencias doctrinales y de resultados de investigación en el entorno de la función judicial, se considera esta figura jurídica como una especial forma de jurisprudencia, que puede invocarse por las partes en el proceso como apoyo de sus pretensiones, aunque carece de fuerza vinculante, de obligatoriedad en relación con su observancia por el juez actuante.

El hito establecido en este precepto normativo debe comprenderse en estrecha conexión con la regulación expresa del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico interno, que pone fin a varias décadas de relativa indeterminación, de carencia de sistematización de las distintas manifestaciones que conforman, en su amplitud y pluralidad, el Derecho. Se produce, con ello, una ruptura del paradigma legalista, que tendrá efectos importantísimos en las transformaciones de la tradición jurídica patria, reforzando el sentido principialista y garantista del nuevo orden jurídico fundado en la Constitución de 2019 y las disposiciones normativas de desarrollo.

Queda abierto un importante capítulo en el rescate de las piezas del Derecho que contribuyen a la modernización de nuestro régimen jurídico y al acercamiento a las tendencias universales, sin necesidad de copiar o reproducir modelos, pero sí tomando de ellos los elementos más revolucionarios, poniendo en el centro la garantía de los derechos. El acontecimiento que ha pretendido analizarse en esta contribución da cuenta del fortalecimiento de la institucionalidad del Estado, del rumbo acertado de las transformaciones de sus bases jurídicas, más allá de las dificultades, contradicciones y falencias que siempre estarán presentes, correspondiendo a la academia advertirlas, de manera crítica, reflexiva, y realizar propuestas concretas para su solución.

La construcción conceptual de la jurisprudencia adquiere, por fuerza de la institución de los criterios reiterados de salas del TSP en tanto recursos recursos para el razonamiento y la decisión judicial, como indubitada fuente formal del Derecho, una nueva fisonomía, un nuevo rumbo, que no escapa a la controversia y complejidad en su análisis. Las regulaciones posteriores y la práctica judicial establecerán los cauces definitorios de esta cuestión, lo que entraña de por sí un enorme reto para nuestros jueces, desde su preparación y vocación por la justicia, para encarar con objetividad y eficacia su aplicación.

Continuaremos, por ende, en la órbita de discusión de uno de los grandes e inagotables temas de la cultura jurídica contemporánea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- AARNIO, A., *Lo racional como razonable*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- AGUILÓ REGLA, J., "Fuentes del Derecho y normas de origen judicial", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (3) 447-470, 2009.
- AGUIRRE ALONSO, R. M., *La jurisprudencia como fuente del Derecho en Cuba. Una mirada desde la actuación de las salas de lo Civil y de lo Administrativo*, Universidad de La Habana, La Habana, 2013.
- ASENSI SABATER, J., *Constitucionalismo y Derecho Constitucional. Materiales para una introducción*, tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- BERNAL CANO, N., "El poder creador del juez en la combinación o mezcla de los procedimientos constitucionales", *Estudios Socio-Jurídicos Bogotá*, 12 (1) 11-34, 2010.
- BODES TORRES, J. L., *Comentarios sobre sentencias penales*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2014.
- CARRILLO GARCÍA, Y., "... una música lejana, para colmo, nada culta...". Diálogo con el Dr. Leonardo Pérez Gallardo, *Crítica Jurídica*, (31) 191-213, 2011.
- COMISIONES DE ESTUDIOS JURÍDICOS. SECRETARIADO, *¿Cómo debemos organizar el nuevo sistema judicial?*, La Habana, 1971.
- COUTURE, E., "El porvenir de la codificación y del *common law* en el continente americano", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 52, pp. 855-864, 1948.
- CUTIÉ MUSTELIER, D., *El sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1999.

- DE MORAES, A., "As súmulas vinculantes no Brasil e a necessidade de limites ao ativismo judicial", *Revista Fac. Direito Univ. São Paulo*, (106-107) 267-285, 2011-2012.
- DE PORRES ORTIZ, E. y J. SOSA, *Derecho judicial. El derecho de creación judicial a la luz del siglo XXI*, Bosch, Barcelona, 2021.
- DE VERGOTTINI, G., *Derecho Constitucional Comparado*, UNAM-SEPS, México, 2004.
- DEL CUETO, J. A., *Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales el 2 de septiembre de 1918*, Librería e Imprenta "La Moderna Poesía", La Habana, 1918.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Estado y del Derecho*, t. 2, Félix Varela, La Habana, 2004.
- GONZÁLEZ JÁCOME, J., "El problema de las fuentes del derecho: una perspectiva desde la argumentación jurídica", *Vniversitas*, (112) 265-293, 2006.
- GONZÁLEZ MENÉNDEZ, C., *La jurisprudencia como fuente formal del Derecho Penal cubano. Su utilidad práctica*, Universidad de La Habana, La Habana, 2014.
- GONZÁLEZ MONZÓN, A., "La ideologización de los principios jurídicos en la teoría soviética del derecho. Entre el legalismo y la teoría estatalista de las fuentes formales del derecho", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (44) 189-218, 2021.
- GONZÁLEZ MONZÓN, A., *El Juez y el Derecho. El Derecho por principios y la ponderación judicial*, Edileyer, Bogotá, 2021.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Y.; E. BATTELLI y A. GONZÁLEZ MONZÓN, *La justicia del siglo XXI: perspectiva entre la controversia y el cauce de la utopía*, Tribunales, Buenos Aires, 2021.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, trad. de G. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.
- KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. Vernengo, UNAM, México, 1982.
- LARA CHAGOYÁN, R., "El principio de universalidad en el razonamiento jurídico", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 57(247) 221-247, 2007.
- LEGAS LACAMBRA, L., *Filosofía del Derecho*, 4ª ed., Bosch, Barcelona, 1975.
- LÓPEZ MEDINA, D. E., *El Derecho de los jueces*, 10ª reimpr., Legis, Bogotá, 2011.
- LÓPEZ MEDINA, D. E., *El derecho de los jueces en América Latina: historia, usos y técnicas*, San Salvador, 2011.
- LÓPEZ VILAS, R., *La jurisprudencia y su función complementaria del ordenamiento jurídico*, Civitas, Madrid, 2002.
- MATILLA CORREA, A., "Comentarios sobre las fuentes del Derecho Administrativo cubano (excepto el reglamento)", en A. Castanedo Abay, et al., *Temas de Derecho Administrativo cubano*, Félix Varela, La Habana, 2006.

- MENDOZA DÍAZ, J., *et al.*, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2001.
- MONDELO GARCÍA, W., *El orden jurídico, la Constitución y la regla de reconocimiento*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2003.
- MONDELO, J., "Jurisdicción constitucional y derechos humanos en Cuba. Un análisis crítico a propósito de la reforma constitucional de 2019", *Anuario de Derechos Humanos*, 16 (2), 177-187, 2020.
- MONDELO, J., "La Constitución de la República de Cuba de 2019 y el retorno de la jurisdicción constitucional", *Revista Cubana de Derecho*, (54), 85-115, 2019.
- OTEIZA, E., "El problema de la uniformidad de la jurisprudencia en América Latina", *Revista de Processo*, 31 (136), 151-195, 2006.
- PEÑA DE MORAES, G., "Súmula vinculante no direito brasileiro", *Diálogo Jurídico*, (18) 1-13, 2008.
- PÉREZ GALLARDO, L. B., "Tras la huella del legislador del Código Civil de los cubanos", en *Estudios de Derecho Civil cubano*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2002.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *El desbordamiento de las fuentes del Derecho*, Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, Sevilla, 1993.
- PÉREZ ROYO, J., *Las fuentes del Derecho*, 5ª ed. (reimpr.), Tecnos, Madrid, 2012.
- PRIETO VALDÉS, M., "La independencia judicial: presupuesto de imparcialidad, seguridad y justicia", en Y. Rodríguez Fernández (coord.), *Los tribunales en Cuba. Pasado y actualidad*, ONBC-Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, La Habana, 2013.
- PRIETO, A., "Garantías judiciales y propuestas para la defensa de los derechos constitucionales: Cuba, 2019", *Universidad de La Habana*, (289), 223-233, 2020.
- PUIG BRUTAU, J., *La jurisprudencia como fuente del Derecho*, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2006.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, C. F. y R. M. HERNÁNDEZ, "La jurisprudencia como fuente complementaria del Derecho", en AA.VV., *Memorias de la IV Conferencia Científica sobre el Derecho*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 1997.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, B., *La jurisprudencia: ¿Método de interpretación o de creación en el Derecho Penal?*, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2007.
- SIFUENTES, M., *Súmula Vinculante: um estudo sobre o poder normativo dos tribunais*, Saraiva, São Paulo, 2005.
- TORRES DEL MORAL, A., *Introducción al Derecho Constitucional*, Facultad de Derecho-UCM, Madrid, 1996.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., "El razonamiento judicial", *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, (39) 17-32, 2009.

VILAJOSANA, J. M., *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2010.

ZACCARIA, G., "La jurisprudencia como fuente de Derecho: una perspectiva hermenéutica", *Isonomía*, (32) 93-117, 2010.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, año CXVII.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008.

Código Civil (España), Real Decreto de 24 de julio de 1889, edición actualizada en el *Boletín Oficial del Estado*, 17 de diciembre de 2021.

Ley No. 140/2021 de los Tribunales de Justicia, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 137, de 7 de diciembre de 2021.

Ley No. 141/2021, Código de Procesos, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 138, de 7 de diciembre de 2021.

Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, Ley No. 1261 de enero de 1974.

Ley de Enjuiciamiento Civil por Real Orden No. 1285 de 25 de septiembre de 1885, que entró en vigor en Cuba desde enero de 1886.

Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974, de Procedimiento Civil y Administrativo.

Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de 19 de agosto de 1977, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 14 de marzo de 1980 (modificada por el Decreto-Ley No. 241 de 26 de septiembre de 2006).

Recibido: 29/9/2021
Aprobado: 2/11/2021

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

